



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, doce (12) de junio de dos mil veinte (2.020)

Expediente No.	18-01-23-33-000-2020-00250-00
Medio de control:	Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 061 del 18 de mayo de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de San Vicente del Caguán.
Asunto:	<u>Auto avoca conocimiento.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 061 del 18 de mayo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de San Vicente del Caguán *“Por medio del cual se dan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones”*.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 061 del 18 de mayo de 2.020 fue remitido al Tribunal por el alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

El despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA¹.

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

¹ “Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]».

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento” (Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).*

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión a los decretos legislativos se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

3.3. Caso concreto

En el *sub examine* se tiene que mediante el **Decreto 061 del 18 de mayo de 2.020** expedido por el alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, “*Por medio del cual se dan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones*”, se expuso en su parte motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Que la Organización Mundial de la Salud —OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decidida para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

(...)

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

Que el señor presidente de la República mediante el Decreto Número 417 del 17 de marzo de 2020, declara Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del Decreto.

Que mediante Decreto 00457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional Impartió Instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por el COVID-19 y dispuso un estado de cuarentena o aislamiento preventivo obligatorio por el plazo y bajo las condiciones establecidas en la norma.

Que mediante Decreto 000282 del 23 de marzo de 2020 el Gobernador del Departamento del Caquetá en cumplimiento y concordancia con el Decreto 00457 del 22 de marzo de 2020, decreto la Cuarentena en el Departamento del Caquetá y estableció disposiciones afines tendientes a reglamentar las condiciones de la misma.

Que mediante Decretos No. 0043 y 0044 de marzo de 2020 el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá adoptó la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y ordeno acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación de la declaratoria pandemia por causa del Coronavirus (COVID-19), y se dictaron otras disposiciones.

(...)

Que el decreto 00531 del 8 de abril de 2020, el gobierno nacional impartió instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por el Covid-19 y dispuso ampliar el lapso temporal del aislamiento preventivo obligatorio por el plazo y bajo las condiciones establecidas en la norma.

Que de acuerdo a las excepciones expuestas en el decreto 593 de 2020, se expusieron en la Resolución 0666 del Ministerio de Salud y Protección Social donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del covid-19, y en el caso de las manufacturas, en la Resolución 0675 de 2020 donde se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en la

Industria Manufacturera, además de las resoluciones que ya se habían expedido y los protocolos para el sector de la construcción.

Que teniendo en cuenta el decreto 636 de 2020 del 6 de mayo de 2020, por el cual se imparten nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público donde se dispuso ampliar el aislamiento preventivo, con el fin de preservar la salud y la vida evitar el contacto y la propagación del COVID-19 en el país, asegurando el suministro de alimentos y servicios de primera necesidad.”.

(...)

Es de observar que como fundamento legal para la expedición del referido decreto, no se citó en particular norma legal alguna²; no obstante, en su parte considerativa se citan como sustento, entre otras disposiciones, el Decreto 636 del 6 de mayo de 2.020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, y el mantenimiento del orden público; por lo que, en principio, se puede inferir que las actuaciones dispuestas por la administración municipal en el referido acto están encaminadas a prevenir la propagación del virus, entendiéndose así como desarrollo del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2.020, por medio del cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Sanitaria y Ambiental.

Así las cosas, se procederá a avocar conocimiento del Decreto 061 del 18 de mayo de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de San Vicente del Caguán.

Ahora bien, el despacho considera necesario ordenar la práctica de una prueba tendiente a verificar si las disposiciones contenidas en el referido Decreto 061 de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020 para que, en caso positivo, se allegue copia de la comunicación por medio del cual se manifestó su conformidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 061 del 18 de mayo de 2.020 expedido por el alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán, “*Por medio del*

² Simplemente se lee que el alcalde “*en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales*”.

cual se dan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones”., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que deberá publicar, a través de la página web oficial del ente territorial, el contenido de esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 061 del 18 de mayo de 2.020 expedido por el alcalde municipal de San Vicente del Caguán.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR al alcalde municipal de San Vicente del Caguán para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho si las disposiciones contenidas en el Decreto 061 del 18 de mayo de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional

418 del 18 de marzo de 2.020. En caso positivo se allegará copia de la comunicación por medio del cual el Gobierno Nacional manifestó su conformidad con el contenido del referido decreto.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

NOVENO: Remitir copia del Decreto 068 del 11 de mayo de 2.020 proferido por el alcalde municipal de Solita al Despacho 4° del Tribunal, que está conociendo de la legalidad del Decreto 060 del 5 de mayo de 2020, el cual fue derogado por el artículo 19 del referido decreto.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado